

NÚMERO DE EXPEDIENTE: CMTB-JSGC-028-2025.  
PRA: MTB/OIC/PARA-001/2025.

En el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 18 dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Visto los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente procedimiento al rubro citado, instruido en contra de la C. MIRIAM GARCÍA MUÑOZ, se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

1.- Con fecha 13 trece de enero del año dos mil veinticinco, se tuvo por recibido Informe de Presunta Responsabilidad, suscrito por el L.D. Daniel Ortiz Juárez, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, donde se informa a esta Autoridad la comisión de una falta administrativa por la C. Miriam García Muñoz, en su calidad de presunta responsable, formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

2.- La Audiencia Inicial prevista por el artículo 188 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, tuvo verificativo el día seis de febrero del año dos mil veinticinco dentro de la cual, la hoy procedimentada ofreció lo que a su derecho convino.

3.- El día seis de febrero del año dos mil veinticinco, se dictó auto admisorio de pruebas, quedando desahogadas las probanzas admitidas, por así permitirlo su naturaleza, declarándose con posterioridad abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

4.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Autoridad Resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 fracción II, 7º, 13º fracción I, 48º fracción I, 73º, 74º, 109º, 113º, 114º, 118º, 123º a 166, 173, 182, 183, 185, 187, 188 fracciones X y XI y 200 de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> No. Registro: 205,463, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia



**SEGUNDO.** Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, el cual establece:

*“Artículo 109. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe decirse que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta autoridad Substanciadora y Resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del Servidor Público, ex – Servidor Público o Particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al procedimentado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.<sup>2</sup>

Común, tesis 165, página 111.

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 174488. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Página: 1565



**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.<sup>3</sup>

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos siguiente:

**DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.** Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber, los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Página: 897



TULANCINGO



*Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.<sup>4</sup>*

TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando que antecede, y en atención a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad a lo señalado por los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizados por la C. Miriam García Muñoz en el ejercicio de sus funciones como Servidor Público.

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que, si bien es una tesis aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.** *La tesis VII/2008 sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: “responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción I de la ley federal relativa, no viola la garantía de audiencia”, establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación



**CUARTO.** En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a la **C. Miriam Garcia Muñoz**, y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, cargo, empleo o comisión, y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 3 supuestos o elementos jurídicos, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 2° 3° y 7° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, siendo estos los siguientes:

- A. *La calidad de Servidor Público al momento de que ocurrieron los hechos que se imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fue encomendado;***
- B. *Que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable.***
- C. *Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.***

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa – para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el **TIPO**, último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho- castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

Respecto al primer elemento de responsabilidad referente a la Calidad De Servidor Público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fue encomendado; se observa lo siguiente:

- A. Respecto a LA CALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado, debe señalarse que la **C. Miriam Garcia Muñoz**, en el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan, estaba perteneciendo y desempeñando las funciones inherentes al cargo de **Auxiliar Técnico “B”** Adscrita la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.**

Al respecto y para acreditar lo anterior se cuenta con los siguientes indicios:

- I. Oficio 0215/PM-DRH/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Diego Renato Ortiz Olvera, Director de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos, así como en los archivos que obran en esa Dirección General, se localizó el expediente laboral de la **C. Miriam Garcia Muñoz**, remitiendo copia de elementos que integran al mismo.**

Instrumentos públicos que, por su naturaleza y alcance, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los numerales 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Las cuales han servido para acreditar de manera fehaciente la calidad de servidor público de la **C. Miriam Garcia Muñoz**, al momento de la comisión de los hechos que motivan la presente resolución.

Lo anterior es así, ya que, por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dicen, respectivamente:

---

y su gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia (s): Administrativa, Tesis: vi.1°. a.262 a, página: 2441.

**Artículo 108.-** "...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

**Artículo 149.-** "Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública..."

Ello en relación con el artículo 4º fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo que a la letra señala:

**"Artículo 3º.** Son sujetos de esta Ley:

- i. Las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales, o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios;

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 17-10-2023 y publicada DOF 13-12-2023 (En la porción normativa "o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios.")

- II. Aquellas personas que habiendo fungido en el servicio público se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en esta Ley; y,
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

De lo vertido en este considerando, es que se puede advertir que la C. Miriam García Muñoz, al haber tenido el puesto, cargo o comisión de Auxiliar Técnico "B" Adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidades administrativas, al ser persona que desempeñó un empleo y/o cargo, dentro de la administración pública municipal, independientemente de la naturaleza de su contratación, cuestión que ha quedado debidamente acreditada con las documentales previamente analizadas.

**QUINTO.** Por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad (consistentes en que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable) y al tercer elemento de la responsabilidad (consistentes en que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público); ésta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos por razones de metodología de manera conjunta por cada uno de los servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa.

En primer momento se estudia cual es la conducta que le ha sido atribuida a la C. **Miriam Garcia Muñoz**, la cual se hace consistir en que en su figura como **Auxiliar Técnico "B"** adscrita la **Dirección de Recursos Humanos** del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, omitió realizar y registrar la debida retención derivada del cálculo del impuesto sobre la renta sobre el concepto de gratificación por 30 años de servicio, el cual se encuentra regulado en las condiciones generales del sindicato único de trabajadores al servicio del municipio del Tulancingo de Bravo, Hidalgo, los cuales corresponde a los siguientes:

- I. Del Recibo de nómina del periodo 01 de febrero del 2022 al 15 de febrero del 2022, que se encuentra a nombre de **Cornelio San Agustín García**, con serie y folio interno **NOMINA1314**.
- II. Del Recibo de nómina del periodo 01 de febrero del 2022 al 15 de febrero del 2022, que se encuentra a nombre de **Ángela Martínez Duarte**, con serie y folio interno **NOMINA1316**.
- III. Del Recibo de nómina del periodo 01 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2022, que se encuentra a nombre de **Guadalupe Rosette Huerta**, con serie y folio interno **NOMINA1330**.
- IV. Del Recibo de nómina del periodo 01 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2022, que se encuentra a nombre de **Rosa María Galindo Vieyra**, con serie y folio interno **NOMINA1331**.

En ese orden de ideas, una de las obligaciones a realizar por la C. **MIRIAM GARCÍA MUÑOZ**, era el **Proceso de cálculo y revisión de nóminas**, y por ende, las retenciones correspondientes a las que hubiera lugar, en el entendido de que estas, forman parte integral del cálculo de ISR que en este caso, debió de haber efectuado el Municipio de manera correcta en su calidad de "patrón", , por lo tanto, a no llevar a cabo dicho cálculo y por consecuente, la respectiva retención se vulneraron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo eficacia y eficiencia en su desempeño como persona servidora pública, irregularidad que presumiblemente constituye una responsabilidad administrativa que contravino lo dispuesto en los artículos 94 fracción I, 96 y 99 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; los artículos 13 fracción I y 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en correlación con la fracción IX "Descripción de Objetivos y Funciones", en lo relativo al Puesto de Auxiliar Técnico "B", del Manual de Organización de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 108 párrafos primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dicen:

**Artículo 108.-** *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se refutarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."*

**Artículo 149.-** *"Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública..."*

Así mismo, tiene relación con el artículo 2 fracción XXVI y 3 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo que a la letra señala:

*"Artículo 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XXVI. Personas servidoras públicas: Quienes desempeñan un empleo, cargo comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; ...*

*"Artículo 3°. Son sujetos de esta Ley:*

- I. Las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales (...)"*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido en el servicio público se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en esta Ley; y*

Lo anterior tiene su fundamento en lo siguiente:

Artículo 48 fracción primera de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

**Artículo 48:** *Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética que se refiere el artículo 15 de esta Ley;*

Mismo que se enlaza con el diverso artículo 13 fracción I de la misma ley que a continuación se transcribe:

**Artículo 13.** *Las personas servidoras públicas acatarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las personas servidoras públicas deben cumplir los siguientes criterios:*

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

En relación con los artículos 94 fracción I, 96 y 99 fracción I de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que a letra señalan:

**Artículo 94.** *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

- 1. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

**Artículo 96.** *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.*

**Artículo 99.** *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

**I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.**

En concordancia con la fracción IX "Descripción de Objetivos y Funciones" en lo relativo al Puesto de Auxiliar Técnico "B", del Manual de Organización de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

**IX. Descripción de objetivos y funciones**

<b>Puesto</b>	Auxiliar Técnico "B"
<b>Informa a</b>	Director (a) y Subdirector (a) de Recursos Humanos
<b>Le informan</b>	No aplica

**Funciones**

- Proceso de cálculo y revisión de nóminas.

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por los numerales 16 y 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo en correlación con el 7 fracción I del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo,

**"Artículo 16.** *Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

*El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad"*

**"Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; [...]"*

Que a su vez se relacionan con el 7 fracción I del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que cita:

**"Artículo 7.** *Los principios y valores éticos a los que deberán sujetarse los servidores públicos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, son los siguientes:*

- 1. Legalidad, 2. Honradez, 3. Lealtad, 4. Imparcialidad y Objetividad.....*

- I. Legalidad: Los servidores públicos deberán ejercer sus funciones con estricto*

*apego al marco jurídico vigente, por lo tanto, se encuentra obligado a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Hidalgo, y demás leyes y reglamentos que de ellas emanen y siempre respetando a los derechos humanos. [...]*"

Por tanto, habremos de demostrar al caso, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye a la **C. Miriam García Muñoz**, los cuales son:

- A. Pues bien, lo que se le imputa a la **C. Miriam García Muñoz** en su calidad de ex servidor público quien ostentaba el cargo de Auxiliar Técnico "B" adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es que dejó de cumplir con sus funciones y atribuciones, esto en el entendido que era su responsabilidad llevar a cabo el Proceso de cálculo y revisión de nóminas, y por ende, las retenciones correspondientes a las que hubiera lugar, en el entendido de que estas, forman parte integral del cálculo de ISR que en este caso, debió de haber efectuado el Municipio de manera correcta en su calidad de "patrón".

Esto, en lo relativo a los siguientes recibos de nómina:

1. Del Recibo de nómina del periodo 01 de febrero del 2022 al 15 de febrero del 2022, que se encuentra a nombre de Cornelio San Agustín García, con serie y folio interno NOMINA1314.
2. Del Recibo de nómina del periodo 01 de febrero del 2022 al 15 de febrero del 2022, que se encuentra a nombre de Ángela Martínez Duarte, con serie y folio interno NOMINA 1316.
3. Del Recibo de nómina del periodo 01 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2022, que se encuentra a nombre de Guadalupe Rosette Huerta, con serie y folio interno NOMINA 1330.
4. Del Recibo de nómina del periodo 01 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2022, que se encuentra a nombre de Rosa María Galindo Vieyra, con serie y folio interno NOMINA 1331.

Lo anterior, se deriva de que los cálculos realizados por concepto de "Gratificación por 30 años de servicio", el cual se encuentra regulado en las condiciones Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo tal como lo regula el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este, es una remuneración y/o prestación percibida por los trabajadores del Municipio, por lo tanto, existe la obligación del servidor público responsable de llevar a cabo el cálculo de nóminas, el calcular la retención proporcional a la que haya lugar del Impuesto Sobre la Renta, cuestión que la **C. Miriam García Muñoz**, omitió llevar a cabo.

Siendo que como se ha mencionado anteriormente, la bonificación citada cae en el supuesto de sufrir las retenciones que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta después de los respectivos cálculos, lo cual no sucedió, dejando, en estado de incertidumbre al municipio, toda vez que quien tiene la obligación de retener el ya multicitado impuesto en cuanto a los **CC. Cornelio San Agustín García, Ángela Martínez Duarte, Guadalupe Rosette Huerta y Rosa María Galindo Vieyra**, es el mismo municipio, esto en el entendido de que existió una relación laboral en términos de la legislación vigente, y por consiguiente, el municipio es quien adoptó la calidad de "patrón" respecto a los exservidores públicos antes citados, y en este caso, resulta evidente que se omitió dicha retención.

Ahora bien, del análisis del resultado número 81 de los resultados de la fiscalización a la cuenta pública dos mil veintidós, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, relativa al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se detectó la omisión del cálculo y registro del ISR, de los recibos de nómina de sobre la "Gratificación por 30 años de servicio", la cual se encuentra

regulado en las condiciones Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Es por lo que, a efecto de acreditar los hechos imputados por la Autoridad Investigadora, obran en el expediente las documentales públicas siguientes:

1. Mediante oficio número C.I./14/2024 de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en las oficinas que ocupa la Autoridad Investigadora, del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el Mtro. y C.P.C. José Salvador González Cruz, en su carácter de Contralor Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, hace de conocimiento el resultado. número 81 de la auditoria número ASEH/DGFSM/076/TUB/2022 respecto de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, efectuada por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, por la posible comisión de faltas administrativas; mismo que quedó radicado en el libro de control con el número CMTB/JSGC/JUR/028/2024, en donde esta autoridad investigadora se declara competente para conocer e investigar el presente asunto, ordenando realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
2. Con fecha 26 veintiséis de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, mediante oficio número CMTB/JSGC/JUR/235/2024, se solicitó al Mtro. Jorge Valverde Islas, Auditor Superior del Estado de Hidalgo, proporcione a esta autoridad investigadora que proporcione información que sirvió como soporte para determinar la observación número 81, la cual se derivó de la auditoria número ASEH/DGFSM/076/TUB/2022, practicado al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
3. Con fecha 10 diez de julio del 2024 dos mil veinticuatro, a través del oficio número ASEH/DGAJ/1296/2023, el L.D. Edgardo Ignacio Navarrete Sandoval, Director de Investigación de la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, remito un CD debidamente certificado, la información requerida respecto de la auditoria número ASEH/DGFSM/076/TUB/2022, practicada al municipio de Tulancingo Bravo, Hidalgo en un CD certificado.
4. Con fecha 05 cinco de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, a través del oficio MTB/RES/INV/096/2024, se le solcito al Lic. Diego Renato Ortiz Olvera, en su carácter de Director de Recursos Humanos, informe a esta autoridad investigadora respecto de quien es el servidor público que ostentaba el cargo auxiliar técnico "B", adscrito al área de Recursos Humanos, en el periodo del mes de enero al mes de abril del 2022 dos mil veintidós.
5. Con fecha 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro se recibió el oficio número 0215/PM-DRH/2024, suscrito por el Lic. Diego Renato Ortiz Olvera, en su carácter de Director de Recursos Humanos, informando el nombre de la persona que ostentó el cargo de auxiliar técnico "B", adscrito al área de Recursos Humanos, en el periodo del mes de enero al mes de abril del 2022 dos mil veintidós.
6. Con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, a través del oficio número MTB/RES/INV/122/2024, se le solicitó al Lic. Diego Renato Ortiz Olvera, en su carácter de Director de Recursos Humanos, informe a esta autoridad si la **C. Miriam García Muñoz** aún se encuentra laborando en la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
7. Con fecha 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro se recibió el oficio número 0285/PM-DRH/2024, suscrito por el Lic. Octavio Rubén Cadena Aguilar, en su carácter de Director de Recursos Humanos, informando que **C. Miriam García Muñoz**, ya no labora en la presidencia municipal desde el 01 uno de julio de dos mil veinticuatro.



TULANCINGO



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

Pruebas documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado por la correlación de los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Mismas que han sido aportadas para advertir si la procedimentada incurrió en una falta administrativa, por lo que se procede al estudio de los elementos normativos del tipo administrativo.

- B. Por lo que hace al primer elemento consistente en que la **C. Miriam Garcia Muñoz**, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, Pues bien, lo que se le imputa a la **C. C. Miriam Garcia Muñoz** en su calidad de ex servidor público quien ostentaba el cargo de Auxiliar Técnico "B" adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es que dejó de cumplir con sus funciones y atribuciones, esto en el entendido que era su responsabilidad llevar a cabo el Proceso de cálculo y revisión de nóminas, y por ende, las retenciones correspondientes a las que hubiera lugar, en el entendido de que estas, forman parte integral del cálculo de ISR que en este caso, debió de haber efectuado el Municipio de manera correcta en su calidad de "patrón".

Esto, en lo relativo a los siguientes recibos de nómina:

1. Del Recibo de nómina del periodo 01 de febrero del 2022 al 15 de febrero del 2022, que se encuentra a nombre de Cornelio San Agustín Garcia, con serie y folio interno NOMINA1314.
2. Del Recibo de nómina del periodo 01 de febrero del 2022 al 15 de febrero del 2022, que se encuentra a nombre de Ángela Martínez Duarte, con serie y folio interno NOMINA 1316.
3. Del Recibo de nómina del periodo 01 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2022, que se encuentra a nombre de Guadalupe Rosette Huerta, con serie y folio interno NOMINA 1330.
4. Del Recibo de nómina del periodo 01 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2022, que se encuentra a nombre de Rosa María Galindo Vieyra, con serie y folio interno NOMINA 1331.

Lo anterior, se deriva de que los cálculos realizados por concepto de "Gratificación por 30 años de servicio", el cual se encuentra regulado en las condiciones Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo tal como lo regula el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este, es una remuneración y/o prestación percibida por los trabajadores del Municipio, por lo tanto, existe la obligación del servidor público responsable de llevar a cabo el cálculo de nóminas, el calcular la retención proporcional a la que haya lugar del Impuesto Sobre la Renta, cuestión que la **C. Miriam Garcia Muñoz**, omitió llevar a cabo. Siendo que como se ha mencionado anteriormente, la bonificación citada cae en el supuesto de sufrir las retenciones que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta después de los respectivos cálculos, lo cual no sucedió, dejando, en estado de incertidumbre al municipio, toda vez que quien tiene la obligación de retener el ya multicitado impuesto en cuanto a los **CC. Cornelio San Agustín García, Angela Martínez Duarte, Guadalupe Rosette Huerta y Rosa María Galindo Vieyra**, es el mismo municipio, esto en el entendido de que existió una relación laboral en términos de la legislación vigente, y por consiguiente, el municipio es quien adoptó la calidad de "patrón" respecto a los exservidores públicos antes citados, y en este caso, resulta evidente que se omitió dicha retención.

Lo antes descrito, da inobservancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

*"Artículo 48. Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo*

*contenido en las obligaciones siguientes: I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética que se refiere el artículo 15 de esta Ley;*

Mismo que se enlaza con el diverso 16 de la misma ley que a continuación se transcribe:

*“Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

*El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.”*

Que a su vez se relaciona con el artículo 7 fracción I del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo que cita:

*“Artículo 7. Los principios y valores éticos a los que deberán sujetarse los servidores públicos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, son los siguientes:*

*I. Legalidad: Los servidores públicos deberán ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por lo tanto, se encuentra obligado a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Hidalgo, y demás leyes y reglamentos que de ellas emanen y siempre respetando a los derechos humanos;”*

Tan es así la obligación por parte del patrón de efectuar las retenciones correspondientes, es que se inserta lo dispuesto en el artículo 26 fracción I y II del Código Fiscal de la Federación, que regula:

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

Sirviendo de apoyo la tesis aislada número 2025936:

**RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LIQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.** Hechos: En un juicio laboral una empresa fue condenada al pago de diversas prestaciones; contra esa determinación promovió un primer juicio de amparo, el cual le fue concedido; en razón de lo anterior se dictó un nuevo laudo siguiendo los lineamientos de la sentencia correspondiente y de otros amparos relacionados, contra el cual acudió al juicio de amparo directo en el que se ordenó resolver únicamente sobre determinadas prestaciones, dictándose un tercer laudo, inconformándose de nuevo en la vía constitucional contra la omisión de la Junta de ordenar la retención del impuesto sobre la renta (ISR) respecto de la condena. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la omisión de la Junta de determinar la retención del impuesto sobre la renta al dictar el laudo puede impugnarse en un ulterior juicio de amparo directo aun cuando exista condena líquida desde un laudo previo y no se haya reclamado, al ser una cuestión de orden público. Justificación: Conforme a los artículos 94 a 96 de la / Ley del Impuesto sobre la Renta y



TULANCINGO



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

26, fracciones / y II. del Código Fiscal de la Federación los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto están obligados a retener el causado por la relación laboral o su terminación, lo que constituye una cuestión de orden público. Por ese motivo, la omisión de la Junta de determinar expresamente la obligación de la demandada de retener o deducir las contribuciones legales que procedan respecto de las prestaciones de condena, puede impugnarse en un ulterior amparo, con independencia de que no se hubiera hecho valer concepto de violación en un amparo previo.

Que de manera esencial regulan que:

1. Son responsables solidarios los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones.
2. El patrón tiene el carácter de auxiliar de la Administración Pública Federal en la recaudación de impuestos.

Por lo que, en el caso en concreto, quien tiene la obligación de realizar el cálculo y la retención del Impuesto Sobre la Renta en los términos de esta misma legislación, es el municipio, en su calidad de patrón, esto, en observancia a la relación laboral existente con los exservidores públicos antes descritos. En razón de que tal como lo describe la tesis transcrita anteriormente, el patrón resulta ser el auxiliar de la Administración Pública Federal para la recaudación de los impuestos, en ese tenor, el mismo municipio cuenta con personal adscrito con, el propósito de llevar a cabo dichas atribuciones derivadas de los respectivos cálculos de nómina tal como lo menciona el Manual de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, en su fracción IX, en el apartado del Puesto del Auxiliar Técnico B, Documento en el cual se establecen las obligaciones a llevar a cabo por parte de los servidores públicos que ocupen los puestos y/o cargos ahí descritos, y que, en lo relativo al Puesto del Auxiliar Técnico "B", dentro de estas, se encontraba el del cálculo y revisión de nóminas, y, por ende, las respectivas retenciones que, de estos, emanen.

Por lo que, al haber omitido dichos cálculos y por consecuente, dichas retenciones, La C. **Miriam García Muñoz**, dejó de cumplir con sus funciones encomendadas, violentando los principios rectores a los que, como servidora pública, está comprometida.

Por lo anterior, en inconcuso señalar que, era OBLIGACION de la C. **Miriam García Muñoz**, cumplir con sus funciones y atribuciones encomendadas procedentes del cargo que ostentaba como Auxiliar Técnico "B" adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, para así evitar generar incertidumbre jurídica al municipio en el desempeño de sus actividades como servidor público.

Esto es, porque tal como lo hemos revisado entre sus funciones es de la obligación realizar el proceso de cálculo y revisión de nóminas, lo que trae consigo el cálculo del Impuesto Sobre la Renta para en su caso, la debida retención conforme a la Ley de la materia.

Ahora bien, a pesar de que no se mencione de forma literal dentro de sus funciones el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, resulta evidente que al realizar el cálculo las nóminas, tiene como efecto calcular las debidas deducciones y retenciones que deriven de estos cálculos.

En resumen, el ISR y las deducciones en nómina están conectados a través del proceso de retención del impuesto sobre el sueldo y/o salario. Las deducciones permiten a los empleados reducir su ingreso sujeto a impuestos, lo que a su vez influye en la cantidad de ISR que se retiene de sus sueldos y/o salarios mensuales.

Por lo tanto, al ser un impuesto que la presidencia municipal en su calidad de patrón está obligada a retener, es la importancia de remarcar la obligación implícita de realizar el cálculo para posteriormente retenerlo, recae en la persona servidora pública encargada de dicha actividad.



TULANCINGO



Y tal como lo menciona la tesis de jurisprudencia número 65147, que continuación se transcribe:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTEN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 80., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general. es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno, Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de STORIDA Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa. Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009 Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Registro digital: 174326 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional. Administrativa Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 Tipo: Jurisprudencia

Que de manera sustancial regula:

1. Que las normativas en responsabilidades administrativas tienen por objeto Salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones.
2. Que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones.
3. Que, aunque el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad.

Por lo tanto, derivado de todo el análisis, resulta evidente que la **C. Miriam García Muñoz, en su carácter de Auxiliar Técnico "B", TENÍA LA OBLIGACIÓN** de realizar el cálculo del ISR y por consecuente, las retenciones a las que hubiera lugar sobre la Gratificación por 30 años de servicio, el cual se encuentra regulado en las condiciones Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lo cual corresponde a los siguientes:

1. Del Recibo de nómina del periodo 01 de febrero del 2022 al 15 de febrero del 2022, que se encuentra a nombre de Cornelio San Agustín García, folio interno NOMINA1314.
2. Del Recibo de nómina del periodo 01 de febrero del 2022 al 15 de febrero del 2022, que se encuentra a nombre de Angela Martínez Duarte, con serie interno NOMINA 1316.
3. Del Recibo de nómina del periodo 01 de marzo del 2022 al 15 marzo del 2022 que se encuentra a nombre de Guadalupe Rosette Huerta con serie y folio interno NOMINA1330.
4. Del Recibo de nómina del periodo 01 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2022, que se encuentra a nombre de Rosa María Galindo Vieyra, con serie y folio interno NOMINA1331.

Lo cual derivado del análisis anterior **omitió realizar**; por lo que dejó de cumplir con sus obligaciones y atribuciones encomendadas, dejando de actuar bajo los principios rectores con los que toda persona servidora pública debe cumplir, los cuales son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficacia y eficiencia.

Por lo que le crea incertidumbre jurídica al municipio, toda vez que el auxiliar Técnico "B", tiene la encomienda de realizar los cálculos correspondientes a las deducciones y retenciones de los impuestos que a derecho, correspondan, y que en el caso en concreto, al Impuesto Sobre la Renta de las personas Servidoras públicas descritas, y que la C. MIRIAM GARCÍA MUÑOZ, al dejar de cumplir con dicha obligación, dejó entonces de cumplir con sus obligaciones, teniendo que haber observado la disciplina y respeto a lo encomendado.

En conclusión, con fundamento en el artículo 48 fracción I Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; esta autoridad investigadora CALIFICA Y DETERMINA la conducta de la C. **Miriam García Muñoz** como falta administrativa **NO GRAVE**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 108 párrafo primero y último y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 73, 149 primer párrafo y 151 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1°, 2°, 3°, 7, 48 fracción I, 88 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 111 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo; misma que a su vez supletoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 105, 106 y 107 de la Ley

Orgánica Municipal para el Estado De Hidalgo.

Dicha versión se robustece al precisar todas y cada una de las documentales descritas en el párrafo que antecede tal y como se hace a continuación:

1. Mediante oficio número C.I./14/2024 de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en las oficinas que ocupa la Autoridad Investigadora, del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el Mtro. y C.P.C. José Salvador González Cruz, en su carácter de Contralor Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, hace de conocimiento el resultado. número 81 de la auditoría número ASEH/DGFSM/076/TUB/2022 respecto de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, efectuada por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, por la posible comisión de faltas administrativas; mismo que quedó radicado en el libro de control con el número CMTB/JSGC/JUR/028/2024, en donde esta autoridad investigadora se declara competente para conocer e investigar el presente asunto, ordenando realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
2. Con fecha 26 veintiséis de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, mediante oficio número CMTB/JSGC/JUR/235/2024, se solicitó al Mtro. Jorge Valverde Islas, Auditor Superior del Estado de Hidalgo, proporcione a esta autoridad investigadora que proporcione información que sirvió como soporte para determinar la observación número 81, la cual se derivó de la auditoría número ASEH/DGFSM/076/TUB/2022, practicado al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
3. Con fecha 10 diez de julio del 2024 dos mil veinticuatro, a través del oficio número ASEH/DGAJ/1296/2023, el L.D. Edgardo Ignacio Navarrete Sandoval, Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, remito un CD debidamente certificado, la información requerida respecto de la auditoría número ASEH/DGFSM/076/TUB/2022, practicada al municipio de Tulancingo Bravo, Hidalgo en un CD certificado.
4. Con fecha 05 cinco de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, a través del oficio MTB/RES/INV/096/2024, se le solcito al Lic. Diego Renato Ortiz Olvera, en su carácter de Director de Recursos Humanos, informe a esta autoridad investigadora respecto de quien es el servidor público que ostentaba el cargo auxiliar técnico "B", adscrito al área de Recursos Humanos, en el periodo del mes de enero al mes de abril del 2022 dos mil veintidós.
5. Con fecha 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro se recibió el oficio número 0215/PM-DRH/2024, suscrito por el Lic. Diego Renato Ortiz Olvera, en su carácter de Director de Recursos Humanos, informando el nombre de la persona que ostentó el cargo de auxiliar técnico "B", adscrito al área de Recursos Humanos, en el periodo del mes de enero al mes de abril del 2022 dos mil veintidós.
6. Con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, a través del oficio número MTB/RES/INV/122/2024, se le solicitó al Lic. Diego Renato Ortiz Olvera, en su carácter de Director de Recursos Humanos, informe a esta autoridad si la C. Miriam García Muñoz aún se encuentra laborando en la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

7. Con fecha 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro se recibió el oficio número 0285/PM-DRH/2024, suscrito por el Lic. Octavio Rubén Cadena Aguilar, en su carácter de Director de Recursos Humanos, informando que C. Miriam García Muñoz, ya no labora en la presidencia municipal desde el 01 uno de julio de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se advierte que como servidora pública no dio observancia a los distintos ordenamientos legales aplicables que rigen el actuar como servidora pública adscrita al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

En consecuencia, es dable concluir que existen elementos suficientes para determinar la sanción por la falta administrativa cometida por parte de la C. Miriam García Muñoz, en su carácter de Auxiliar Técnico "B", del Municipio de Tulancingo de Bravo en el momento en que sucedieron los hechos, al no dar observancia a los distintos ordenamientos legales aplicables que rigen el actuar como servidor público adscrito al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lo anterior generando incertidumbre respecto de las actuaciones relativas al cargo que ostenta como servidor público, ocasionando opacidad en su actuar de manera pública, violentando lo dispuesto en los numerales 16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación con el 7 fracción I del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como lo señalado por el artículo 62 párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo y el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Teniendo así por demostrado el primero de los elementos normativos, ya que la C. Miriam García Muñoz, no dio observancia a los distintos ordenamientos legales aplicables que rigen el actuar como servidor público adscrito al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, TENÍA LA OBLIGACIÓN de realizar el cálculo del ISR y por consecuente, las retenciones a las que hubiera lugar sobre la Gratificación por 30 años de servicio, el cual se encuentra regulado en las condiciones Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lo cual corresponde a los siguientes:

Cabe resaltar, que la C. Miriam García Muñoz, fue legalmente notificada para acudir a la audiencia inicial señalada en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual, ofreció como pruebas lo que a su derecho convino. Motivos por los cuales esta Autoridad Resolutora tiene por acreditado el tipo administrativo que se le atribuye a la C. Miriam García Muñoz, pues de la concatenación de todas las pruebas ya referidas es dable concluir que el servidor público en comento, en su carácter de Auxiliar Técnico "B", del Municipio de Tulancingo de Bravo, en su calidad de ex servidor público quien ostentaba el cargo de Auxiliar Técnico "B" adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es que dejó de cumplir con sus funciones y atribuciones, esto en el entendido que era su responsabilidad llevar a cabo el Proceso de cálculo y revisión de nóminas, y por ende, las retenciones correspondientes a las que hubiera lugar, en el entendido de que estas, forman parte integral del cálculo de ISR que en este caso, debió de haber efectuado el Municipio de manera correcta en su calidad de "patrón". lo cual lleva a actualizar lo señalado por los artículos 16 y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación con el 7 fracción I del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

**SIXTO.** Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la C. Miriam García Muñoz, en los términos que han quedado debidamente señalados dentro del considerando "QUINTO", este Órgano Administrativo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, procede a emitir la sanción aplicable al caso; para lo cual tomara en consideración los siguientes elementos:

1.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.- De conformidad a las constancias que obran en autos, la C. Miriam Garcia Muñoz, al momento de cometer la infracción administrativa que hoy se le atribuye, contaba con el cargo de Auxiliar Técnico B del Municipio de Tulancingo de Bravo, persona que no cuenta con antecedentes administrativos, ello aunado al hecho de que con motivo a los presentes hechos no se aprecia una condición especial que motivara al infractor a transgredir la norma aplicable; motivo por el cual dicho aspecto le perjudica.

2.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. - Respecto al presente rubro, a criterio de esta autoridad no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido el servidor público para cometer la falta administrativa que hoy se le atribuye; por lo tanto, dicho aspecto no debe tornarse perjudicial y/o benéfico.

3.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. - Como se desprende de autos, la procedimentada no tiene antecedentes de orden administrativo disciplinario, por lo que dicho aspecto le beneficia.

Por lo anterior, la conducta de la C. Miriam Garcia Muñoz se considera como no grave, pues pese a no haberse conducido con legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia, cuestiones que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; se toma en cuenta que existen iguales aspectos benéficos que perjudiciales; motivo por el cual y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, vigente al momento en que acontecieron los hechos; mismos que a la letra dice:

“Artículo 73. Las sanciones que pueden imponer la Secretaría o los Órganos Internos de Control, tratándose de faltas administrativas no graves, son las siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión, e;
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control pueden imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Por lo que atentos a la disposición transcrita en los parágrafos que anteceden es procedente imponer a la C. Miriam Garcia Muñoz, la sanción administrativa consistente en: Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, la cual será por lo consistente en 90 días naturales y/o 3 meses.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 fracción II, 7º, 13º fracción I, 48º fracción I, 73º, 74º, 109º, 113º, 114º, 118º, 123º a 166, 173, 182, 183, 185, 187, 188 fracciones X y XI y 200 de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

SEGUNDO. - En términos del considerando "QUINTO" de la presente resolución, esta autoridad resuelve que la C. Miriam Garcia Muñoz, en su carácter de Auxiliar Técnico "B Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo en el momento en que sucedieron los hechos, resultó responsable de la conducta atribuida.

TERCERO. - Se impone a la C. Miriam Garcia Muñoz, la sanción consistente en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas la cual será por lo consistente en 90 días naturales y/o 3 meses. en términos del considerando "SEXTO" de la presente resolución.

CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a la procedimentada y procédase a ejecutar de manera inmediata la sanción impuesta a la C. Miriam Garcia Muñoz

QUINTO. - Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato, para la ejecución de la sanción impuesta a la C. Miriam Garcia Muñoz en términos de los señalado por el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondiente.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, regístrese la sanción impuesta al hoy sancionado en el sistema electrónico correspondiente; así mismo, en su oportunidad dese de baja en el libro del área y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. - Notifíquese y Cúmplase

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL C. FRANCISCO AMARAL GAYOSSO FLOR, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

